



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**  
**CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342**  
**CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	No.110014003056- <b>2021-00240-00</b>
PROCESO	TUTELA de PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	MARTHA LETICIA VARGAS GALLO
ACCIONADO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
VINCULADO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

**1. DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO:** En el escrito se solicita que se ampare el derecho fundamental de petición.

**2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:** Relató la actora que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación y de Cultura de Soacha, le reconocieron la pensión de invalidez a partir del 4 de abril de 2014 en los términos del Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969, Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes, mediante Resolución No.1372 de 11 de junio de 2014.

Precisó, que desde ese momento le están efectuando descuentos del 12.5% con destino a salud sobre cada mesada pensional cancelada, incluidas las adicionales; de ahí que mediante derecho de petición con radicado No.20211010426252 del 16 de febrero de 2021 dirigido a la accionada, que es la entidad que efectúa los referidos descuentos de salud, solicitó información relacionada con el monto y tiempo de los descuentos que se hicieron por ese concepto en el año 2014, señalando que a la fecha no ha obtenido respuesta, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

**3.- PRETENSIONES:** El accionante solicita que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. resuelva de fondo su derecho de petición radicado el 16 de febrero de 2021.

**4. TRÁMITE PROCESAL:** Repartido el expediente al Despacho, mediante proveído del 29 de abril de 2021 se admitió la tutela de la referencia y se ordenó notificar a la accionada para que manifestara lo pertinente, vinculándose al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

La **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** no se pronunció, pese a que **acusó recibo**, como consta en las diligencias de tutela, lo cual se tiene como indicio en su contra y hace presumir ciertos los hechos de la tutela (art 20 Decreto 2591 de 1991).

**EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**  
no se pronunció, pese a que acusó recibo.

## **II. CONSIDERACIONES:**

**1.-** Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000, y demás disposiciones aplicables, en consecuencia, debe decidirse en primera instancia.

Se sabe que en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

**2.-** Sobre el derecho de petición, consideró la Corte Constitucional:

*“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>1</sup>*

Conforme a lo anterior, la respuesta al derecho de petición debe ser “*clara, precisa y congruente*”, debiendo ajustarse a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad para ser satisfactoria y no vulnerar el derecho fundamental de petición, por lo que la accionada debe hacer pronunciamiento expreso en torno al objeto de la petición, resolviendo materialmente lo pedido, sin perjuicio que sea negativa o positiva, además, que solucione el caso planteado en la petición, comunicando al peticionario lo resuelto, ya que el incumplimiento de tales premisas conlleva vulneración del goce efectivo de la petición.<sup>2</sup>

Sentado lo anterior hay que advertir que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la solicitud y la respuesta.

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conducta que violan el derecho de petición; de ahí que cuando existe una petición elevada ante la administración, o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, que no ha sido resuelta dentro del término previsto en la ley, es procedente ordenar por vía de tutela que así se haga, con el fin de amparar la garantía prevista en el artículo 23 de la Carta Política

**3.-** Es importante traer a colación, que el término para atender peticiones se **amplió** como lo estableció el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y el derecho, que rige a partir de su publicación:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-332 de 2015 M.P. Dr Alberto Rojas Ríos

<sup>2</sup> Cfr Corte Constitucional Sentencia T 831 A- de 2013 M.P. Dr Luis Ernesto Vargas Silva.

De ahí que durante la emergencia por el COVID-19 estos son los términos para considerar en materia de **DERECHOS DE PETICIÓN**, inician con el establecido para toda petición que verá resolverse dentro de los **treinta (30) días** siguientes a su recepción, salvo cuando se trate de:

- Petición de documentos e información, dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su recepción.
- Petición relativa a una consulta en relación con materias a su cargo, dentro de los **treinta y cinco (35) días** siguientes a su recepción.

**4.-** En el caso concreto, la accionante **MARTHA LETICIA VARGAS GALLO** formuló DERECHO DE PETICIÓN ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. el 16 de febrero de 2021 mediante el cual solicitó información relacionada con el monto y tiempo de los descuentos que se le hicieron en el año 2014 para salud; asegurando que no ha recibido respuesta.

**7.-** Así las cosas, la accionada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** no se pronunció frente a las pretensiones de la actora, como tampoco acreditó haber dado RESPUESTA al derecho de petición recibido el 16 de febrero de 2021, ni enterado a la peticionaria de contestación en algún sentido resolviendo lo pretendido, de ahí que desconocen lo resuelto frente a su requerimiento

**8.-** Bajo tal perspectiva, el Despacho no encuentra satisfecho el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, atendiendo que debe resolver la solicitud de forma congruente, de fondo y completa frente al objeto de la petición, por cuanto le corresponde no sólo contestar de forma pronta y de fondo a lo petitionado, sino que se exige que el solicitante sea enterado de dicha comunicación por alguno de los medios legales, para que no se vulnere este derecho fundamental de petición, siendo imperioso salvaguardar este derecho fundamental.

**9.-** Conforme lo discurrido, el Despacho no encuentra satisfecho el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, atendiendo que la accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. no dio respuesta a la petición elevada por la promotora del amparo, siendo necesario amparar esta garantía constitucional de PETICION.

**10.-** En este orden de ideas, este amparo de tutela está llamado a prosperar pues aparece trasgredido el derecho fundamental de petición.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela instaurado por MARTHA LETICIA VARGAS GALLO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **RESUELVA de fondo la PETICIÓN radicada el 16 de febrero de 2021** impetrada por MARTHA LETICIA VARGAS GALLO y proceda a **ENTERARLA** del contenido de la misma por alguno de los medios legales, acreditando al Despacho dicha comunicación, por existir vulneración al derecho fundamental de petición del accionante

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la acción de tutela, a la entidad vinculada.

**QUINTO: REMITIR** la presente actuación con destino a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO  
Juez

Firmado Por:

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ef93afcfe0b79fac5aae71d143b3a0789d91dee1edf2656910f0fb6c872d2**

Documento generado en 11/05/2021 09:35:42 PM